



**AUTO DE SUSTANCIACION No.175**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso Ejecutivo seguido del proceso de Fuero Sindical – Acción de Reintegro radicado No 138363189001-2016-00185-00, informándole que el apoderado judicial del demandante, hizo denuncia de bienes para solicitar medidas cautelares en contra del ente territorial demandado, Municipio de El Calamar –Bolívar. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 8 de abril de 2022

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.-** Turbaco, Bolívar, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**  
**DTE: EVELINA CONCEPCION AGAMEZ ORTIZ**  
**DDO.: MUNICIPIO DE CALAMAR**  
**RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2016-0085-00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho, que la solicitud de embargo radicada por el apoderado judicial de la demandante, respecta de: i. El embargo y posterior retención de los recursos inembargables de SGP de destinación específica, y los embargables de libre destinación y funcionamiento que la entidad demandada Municipio de Calamar -Bolívar posea a cualquier título, o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco Agrario de Colombia, banco de Bogotá, Banco BBVA. Bancolombia, Banco Popular, Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av-Villas, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Bancamia, Citibank, Banco Pichincha, Banco Itau con domicilio en la ciudad de Cartagena; ii el embargo y secuestro sobre las fuentes ante la nación de recursos de libre destinación, funcionamiento y de destinación específica inembargables de SGP, con aplicación a la excepción de inembargabilidad establecidas por la Honorable Corte Constitucional.

Procede este juzgado a pronunciarse respecto tales solicitud de embargos, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber:

1. La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario;
2. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas;
3. Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.



Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
  - (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas
  - (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos
  - (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), pues con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Entonces, claro es que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en otras palabras, la inembargabilidad de los recursos del SGP no puede ser considerada como absoluta.

Establecido el marco de interpretación legal y jurisprudencial, nos remitimos a las pretensiones del presente proceso, encontrándose entre otras, el pago de salarios dejados de percibir con ocasión de lo resuelto en sentencia adiada 1 de febrero de 2017 proferida por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, dentro del proceso de Fuero Sindical – Acción De Reintegro, génesis de la presente ejecución.

De un análisis de los documentos que soportan la obligación reclamada, esto es, la sentencia adiada 1 de febrero de 2017 proferida por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, así como los hechos de la demanda inaugural, tenemos que la obligación ejecutada deriva del no pago de los salarios adeudados a la demandante Evelina Concepción Agamez Ortiz, por sus funciones desempeñadas en el cargo de Técnico Administrativo – Enlace Familias en Acción Código 367, situación que no encuadra en la excepción de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, por no guardar la obligación reclamada, relación con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, por tanto, resulta improcedente la medida de embargo y secuestro que sobre este aspecto ha solicitado el memorialista.

Así las cosas, el despacho accederá a decretar el embargo y posterior retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que tenga o llegará a tener el ente territorial demandado, Municipio de Calamar -Bolívar en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco Agrario de Colombia, banco de Bogotá, Banco BBVA. Bancolombia, Banco Popular, Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2016-00185-00**

Banco Av-Villas, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Bancamia, Citibank, Banco Pichincha, Banco Itau con domicilio en la ciudad de Cartagena, con aplicación a la excepción de inembargabilidad, siempre y cuando dichos recursos no correspondan a recursos del SGP, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, conforme a los lineamientos del artículo 594 del C.G.P., Decreto 028 de 2008, y Ley 1551 de 2012, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que tenga o llegará a tener el ente territorial demandado, Municipio de Calamar -Bolívar en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco Agrario de Colombia, banco de Bogotá, Banco BBVA. Bancolombia , Banco Popular, Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av-Villas, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Bancamia, Citibank, Banco Pichincha, Banco Itau con domicilio en la ciudad de Cartagena, con aplicación a la excepción de inembargabilidad, siempre y cuando dichos recursos no correspondan a recursos del SGP, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, conforme a los lineamientos del artículo 594 del C.G.P., Decreto 028 de 2008, y Ley 1551 de 2012, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

**SEGUNDO:** Límitese la cuantía del embargo en la suma de sesenta y cinco millones noventa y tres mil seiscientos setenta y siete pesos M.cte. (\$65.093.677), correspondiente a la sumatoria de la liquidación del crédito y costas que se encuentran debidamente aprobadas.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**

Juez

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ce1ff8c399273aa7785ab6c33e23f338cdefa3bbc78429ca6130e1cef32f4**

Documento generado en 08/04/2022 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**